



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA

Radicación: 41001 31 03004- 2021-00148-00
Proceso: Declarativo
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H),
Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA Y DEL PUTUMAYO.

Martes, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

Se recibe la anterior demanda promovida por E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), a través de apoderado judicial, contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA Y DEL PUTUMAYO, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

En estudio del libelo de mandatario se logra establecer que la presente es UNA DEMANDA DECLARATIVA, ENTRE ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (ley 100 de 1993), que para el acaso en concreto la prestación de los servicios de Seguridad Social en Salud se efectuó a los miembros de las Fuerza Pública pertenecientes al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, “SANIDAD POLICIAL”, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1795 de 2.000, por lo que queda cobijada dentro del espectro del precepto de la especialidad Laboral.

Lo anterior ya ha sido suficientemente decantado por las altas cortes, tanto la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Rad. 2016-02761-00 del 2 de febrero de 2017), como el salvamento de voto dentro del auto proferido el 12 de abril de 2018 dentro del radicado 2017-00200-01 por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero), e igualmente el auto que profirió la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de marzo del 2017, y en el que para lo que aquí interesa la alta corporación luego de recordar que hasta esa fecha venía atribuyendo la competencia de la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social integral a los despachos de la jurisdicción laboral, dejó expresamente consignado de manera mayoritaria –pues a la decisión salvaron voto todos los integrantes de la Sala de casación civil- lo siguiente:

“4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de DEMANDAS EJECUTIVAS como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen. (...)”

Aspecto fundamental que no se puede perder de vista, cual es, que no estamos ante una demanda civil, sino frente a una de tipo declarativo laboral.

Para sustentar aún más nuestra posición, es claro que este proceso se trata de una controversia judicial que se desprende de cobros por prestación de servicios de salud, que atañen a la seguridad social, pues no son litigios basados en contratos, ni con el medio de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado, por lo que enmarca la competencia para conocer del presente asunto, dentro de los preceptos del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo, y al pretender resolver un conflicto jurídico de servicios prestados por seguridad social en salud, le compete al Juzgado Laboral de esta ciudad.

Es meridianamente claro que la instancia que dio pie al entramamiento del conflicto que aquí se propone, ES UNA DEMANDA DECLARATIVA. Eso lo corrobora la estructura del libelo demandatorio, en donde no se deprecia que se libre mandamiento de pago para llevar a cabo un cobro compulsivo con base en las facturas anexas que ni siquiera se aducen como “títulos ejecutivos”, sino que expresamente el apoderado de la parte demandante – y no ejecutante- señala de manera explícita: “Que se DECLARE que la E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, brindó servicios de salud, a los miembros de LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA Y DEL PUTUMAYO.”

Tal como se advierte en el dossier, lo que busca la parte actora es que se declare un derecho, establecer la existencia de una obligación que por el momento no es clara, expresa ni exigible, su origen y ordenar luego de ello de ser pertinente, el pago del importe de lo que resulte, con ocasión de la prestación de servicios en salud.

Para probar tal prestación de servicios allega la demandante (E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)) un paquete de facturas, que apenas hacen parte del elenco probatorio a ser integrado con medios testimoniales, declaración de parte y los que se aporten en ese debate de conocimiento.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por ende se declarará incompetente para asumir el conocimiento del proceso, y conforme con las reglas establecidas en el artículo 139 del C.G. del P., se ordenara remitirlo a los Juzgados Laborales – reparto- de la ciudad de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

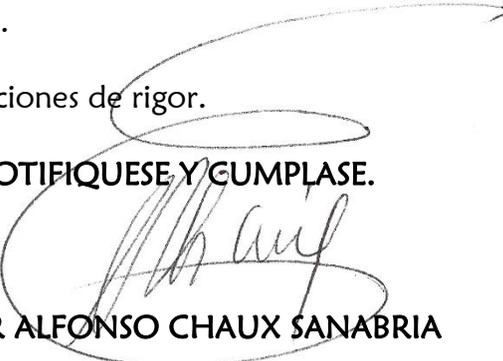
PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia funcional para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Laborales– Reparto- de la ciudad de Neiva Huila, a fin de que por competencia tramite la misma.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE.

El juez,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA